



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1504/2019

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

AUTORIDAD VINCULADA: Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales para los
Servidores Públicos del Estado de
Aguascalientes (ISSSPEA)

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de marzo de dos
mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1504/2019

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *diecinueve de agosto de
dos mil diecinueve*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. LA RESOLUCIÓN O ACTO
ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La nulidad del acto
consistente en:

a) La Notificación verbal de fecha siete de octubre de dos mil
diecinueve, en la que se me dio a conocer el ilegal despido y/o baja y/o
terminación de la relación laboral y/o separación del servicio como
integrante operativo por el LIC. ***** , Secretario de
Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.

b) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja
administrativa, y/o acto que dio origen a la Separación del Servicio en
contra del suscrito, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública
Municipal de Aguascalientes.

c) La negativa de reintegrarme los salarios y prestaciones
que deje de percibir como integrante de la Secretaría de Seguridad Pública
Municipal.

d) La omisión de realizar el pago de las horas extras
laboradas en el lapso de tiempo que presente mis servicios para la

dependencia anterior mente[SIC] mencionada, de conformidad con el artículo 566 primer y tercer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes, considerando que la jornada legal para el suscrito era de 48 horas semanales comprendidas en el periodo del DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1998 AL 14 DE AGOSTO DE 2019”.

II. Mediante auto del *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas, ordenando emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de *diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la Secretaría de Seguridad Pública contestando la demanda interpuesta en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado a la actora para formular ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda, sin que la autoridad demandada formulara contestación a la misma, el *diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día *veintinueve de enero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, a excepción de la documental en vía de informe ofertada por la actora, misma que fue requerida en un par de ocasiones a la autoridad demandada, señalándose respectivas fechas para su continuación, siendo que mediante audiencia del *veintiséis de febrero de la misma anualidad*, al no haber dado cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvieron por ciertos los hechos que la actora pretende acreditar, salvo que con diversa probanza o por hechos notorios resulten desvirtuados; posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo*

¹ “Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, **sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo**, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”*

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el actor, y de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², el cual establece que las sentencias que dicte este órgano colegiado, deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; es de aclararse³ que de la demanda en su conjunto, se advierte que el accionante reclama lo siguiente:

1) La nulidad del acto administrativo, consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja administrativa y/o acto que dio origen a la *separación* del servicio que venía desempeñando como integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del

² **“ARTÍCULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala** no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

³ Véase la Tesis: I.3o.C.39 K, de la novena época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1226, que al rubro dice: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO SE PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE EL JUZGADOR DE GARANTÍAS CORREGIR EL ERROR.”**



Municipio de Aguascalientes; emitida por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, resolución que le fue notificada de manera *verbal* el día *catorce de agosto de dos mil diecinueve*.

2) El pago de las horas extra laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, comprendidas dentro del periodo del *diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho* al *catorce de agosto de dos mil diecinueve*.

Basando sus pretensiones, en que la Secretaría de Seguridad Pública no le ha pagado las horas extra laboradas como *integrante operativo*; y que su horario de trabajo era de doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, además de laborar diversas horas extra, durante los veinte años de servicio que iniciaron el *diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho*, y concluyeron el *catorce de agosto de dos mil diecinueve*.

Luego, atendiendo a la causa de pedir, debe precisarse que el objeto de la demanda intentada por la actora, respecto del acto reclamado, precisado en el inciso 2) de este considerando; es el pago de horas extra.

Lo que de suyo constituye el ejercicio de una acción basada en hechos que rompen con la naturaleza del juicio de nulidad, cuyo objeto es el análisis de los actos de autoridad previamente emitidos, generalmente por escrito.

Así, la omisión de pago que la actora atribuye a la demandada como acto administrativo impugnado, se traduce en una conducta que implica un dejar de hacer de la autoridad, que debe entenderse como el haber omitido —*no obstante de encontrarse obligada a ello*— el hecho positivo consistente en el pago de horas extras.

En tal tesitura, la existencia del acto administrativo impugnado “omisión de pago de horas extras”, y *en su caso, la procedencia de la condena que solicita la actora respecto a tal prestación*, que termina traduciéndose en un hecho de naturaleza positiva —*lo que implica un*

hacer de la autoridad—, consistente en el pago de horas extra, deberá estudiarse independientemente del análisis respecto de la procedencia de la acción de nulidad que demanda la actora.

Esto, porque dicha prestación de suyo no guarda vinculación con la destitución, separación, remoción, baja y/o cese de la ahora actora, del cargo que venía desempeñando como elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

En otras palabras, el pago de horas extras que reclama la demandante, dependerá del análisis respecto a la acreditación de los hechos constitutivos de esta específica acción.

TERCERO.- Existencia de los actos impugnados.

La existencia de la resolución impugnada, descrita en el inciso 1) del considerando que antecede, se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que respecto a su existencia realiza la parte actora, y la confesión que en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, efectúa la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes *autoridad a la cual la actora le atribuye el despido notificado en forma verbal*-, al reconocer en su contestación a la demanda, como ciertos los hechos identificados del 2 al 8 del escrito inicial de demanda de la actora, por lo que se tiene por cierta la existencia de la resolución definitiva que de forma verbal determinó la baja del servicio de la actora, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

CUARTO.- Previo al estudio de los conceptos de nulidad, por ser una cuestión de orden público, que impediría el estudio de aquellos, se procede al estudio de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE



AGUASCALIENTES, prevista en el artículo 26, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

...”

Al mencionar la autoridad que existe cosa juzgada, ya que al analizar el acto administrativo reclamado, la actora ya había demandado el mismo acto administrativo dentro del expediente **** del índice de esta Sala, por lo que la actora ya estuvo en oportunidad de ser escuchada en su defensa y ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones.

Dicho argumento resulta **infundado**.

Ello es así, pues al margen de que la parte actora haya promovido con anterioridad, juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada, tal y como se obtiene del expediente **** **, del índice de esta Sala, mismo que se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes,⁴ así como con fundamento en la jurisprudencia XX.2o. J/24, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo

⁴ Artículo 240.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes.

88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Se desprende que en dicho expediente lo que pretendió impugnar la parte actora fue el inicio del procedimiento de separación temporal del cargo de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, situación distinta de la que en el juicio de nulidad nos ocupa, pues como lo señala la actora en el escrito inicial de demanda, de lo que pretende se declare la nulidad, es de la separación del cargo que le fue dada a conocer de manera verbal, por lo que se trata de diversos actos.

Aunado a que, en el auto mediante el cual se desechó la demanda en ese juicio no se hizo pronunciamiento alguno en cuanto al fondo respecto de los actos combatidos; de ahí que no se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- En virtud de que no se actualiza alguna causal de improcedencia ni éste órgano colegiado advierte una de oficio, se atiende al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias⁵.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso

⁵ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce esencialmente la actora en sus conceptos de nulidad, que debe declararse la nulidad del acto impugnado, consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja administrativa y/o acto que dio origen a la *separación* del servicio que venía desempeñando como elemento de la Policía Municipal de Aguascalientes; emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, resolución que le fue notificada de manera verbal el día *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, en virtud de que la misma es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la misma se emitió sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, ni se respetó su garantía de audiencia y de adecuada defensa, además de carecer de motivación y fundamentación; incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Los narrados conceptos de nulidad son FUNDADOS, al existir confesión expresa de los hechos por parte de la autoridad demandada.

Lo anterior, considerando que la demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, por escrito del *doce de septiembre de dos mil diecinueve* –foja 243 de autos- manifestó textualmente lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

I.- Es cierto la fecha que manifiesta el actor de su ingreso a la Secretaría siendo lo correcto el día 19 de septiembre de 1998, como se desprende de los archivos de esta Secretaría, además de ser cierto de lo señalado en su pago de manera quincenal.

En lo que corresponde a la calendarización de horas trabajadas es prácticamente imposible recordar los horarios y días de descanso desde la fecha que refiere, ya que la parte actora debe acreditar haber laborado horas

extraordinarias con algún documento oficial, y no con una calendarización manifestada por el mismo, ya que la parte que represento no le adeuda horas extras.

2.- Es *cierto* lo que manifiesta la parte actora.

3.- Es *cierto* lo que manifiesta la parte actora.

4.- Es *cierto* lo que manifiesta la parte actora.

5.- Es *cierto* lo que manifiesta la parte actora.

6.- Es *cierto* lo que manifiesta la parte actora.

7.- Es *cierto* lo que manifiesta la parte actora.

8.- Es *cierto* lo que manifiesta la parte actora.”

[Los resaltes son propios de la sentencia.]

De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora, en relación a la destitución que en forma verbal se realizó a la parte actora, al haber una confesión expresa de los mismos por la demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES –*autoridad a la cual la parte actora le atribuye el acto impugnado relativo a su destitución*–, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, en relación a la destitución de ***** , parte actora en el presente juicio.

SÉPTIMO.- Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución que contiene la sanción SEPARACIÓN DEL SERVICIO (baja) en contra de ***** , como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en



el artículo 63⁶ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁷, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.**

De manera que, aun cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada —como en el caso—, **no procede la reinstalación del elemento destituido, y el Estado sólo estará obligado a pagar la *indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.***

Es así, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

⁶ **“ARTICULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

⁷ **“Artículo. 123.-...**

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**”

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, de la décima época, localizable con número de registro: 2001770, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.* Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y *debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.* Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

Por tanto, ante la restricción constitucional de poder reinstalar al ahora actor, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, lo anterior en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, en relación a dicha prestación, la misma es procedente



porque se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770, antes referida.

Ahora bien, en relación a dicha prestación, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido (*catorce de agosto de dos mil diecinueve*), en su artículo 28 BIS, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 28 BIS.- Para los efectos de este Estatuto y para determinar la sanción correspondiente al monto de los salarios caídos, en cualquiera de las acciones o reclamaciones intentadas por el Trabajador ante el Tribunal de Arbitraje, los salarios caídos que se mencionan en el presente Estatuto, en ningún caso podrán ser superiores al equivalente a seis meses de salario del trabajador que será el tope máximo de imposición de dicha penalidad.”

[Los resaltes son de esta Sala.]

De lo transcrito, se obtiene que la condena por salarios caídos no podrá ser superior al equivalente a seis meses de salario del trabajador, ya que este es el tope máximo de imposición de dicha penalidad.

Así, en el caso de estudio, corresponde condenar al pago de remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir con motivo de la destitución de que fue objeto; remuneración, que se deberá cubrir desde el catorce de agosto de dos mil diecinueve — fecha en que la actora señala y la autoridad demandada reconoce como cierta, en que fue dado de baja de forma verbal de su cargo [foja 243]— y hasta el trece de febrero del dos mil veinte, período en el cual se cubren los seis meses topados a que se refiere el artículo 28 BIS pretranscrito.

Por tanto, por el referido período en el cual

transcurrieron 184 (ciento ochenta y cuatro) días, que deberán ser multiplicados por el salario diario ordinario que venía percibiendo la actora por el puesto que venía desempeñando –policía–.

En el entendido de que **la actora**, manifestó en el primer hecho de su escrito inicial de demanda que tenía un sueldo neto de \$10,741.33 (DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.), siendo que la autoridad manifiesta como cierto tal hecho, aduciendo: *“Es cierto la fecha que manifiesta el actor de su ingreso a la Secretaría siendo lo correcto el día 19 de agosto de 1998, como se desprende de los archivos de esta Secretaría, además de ser cierto de lo señalado en su pago de manera quincenal”*; no obstante, considerando que el pago de las prestaciones a que tiene derecho la accionante deben ser calculadas con base en el SUELDO BRUTO, es que al no contar con elementos que acrediten la remuneración diaria ordinaria que en bruto percibía la actora, su cuantificación deberá ser regulada en ejecución de sentencia en términos del artículo 414⁸ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

En la inteligencia de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.⁹

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de

⁸ “**ARTÍCULO 414.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

⁹ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: **“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1504/2019

Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”

“Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.-...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir

al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por lo que en su determinación, no debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, sino a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida ley, que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán



garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28 BIS, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido que previamente fuera transcrito.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor *en el período que se condena*, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación *deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia*, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

Ahora bien, en relación a la aplicabilidad del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, similar criterio ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el Amparo Directo Administrativo número 363/2018; por el que se definió (como se razona en la presente sentencia) que resulta aplicable dicho Estatuto porque el primer párrafo de la fracción XIII, del apartado B) del artículo 123 Constitucional, establece que los cuerpos de Seguridad Pública se

regirán por sus propias leyes y que la relación de la parte actora con la demandada es de índole administrativa y no laboral, sin embargo, en relación a las prestaciones legales resulta aplicable el referido Estatuto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes que previamente ha sido transcrito que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Que por lo tanto, el referido artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, debe interpretarse de manera armónica pues tal precepto forma parte del “Titulo Cuarto” que se refiere a las “Disposiciones comunes a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de la función policial y sus atribuciones” en relación con el artículo 1° del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, que textualmente establece:

“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y obligatoria para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de sus Municipios, y rige las relaciones de trabajo entre éstos y sus servidores públicos, así como la existente entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores.”

De ahí que el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados resulte aplicable para topar los salarios caídos, conforme a lo aquí analizado.

Similares criterios ha sostenido la Suprema corte de la Nación en diversas jurisprudencia, los cuales son aplicables por analogía.

Ejemplo de ello a contrario sensu, es la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación y que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2014106, Instancia: Segunda Sala, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.), Página: 1030, que textualmente establece lo siguiente.

“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.”

Así, interpretando esta jurisprudencia en sentido contrario, diríamos que si no estuviere previsto en la Ley burocrática aplicable en la materia, a saber en lo dispuesto por el artículo 28 BIS del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, que contempla el tope de Salarios Caídos por un periodo de seis meses, existiría imposibilidad jurídica y material de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, pues en lo que respecta a trabajadores

burocráticos, debe atenderse a lo dispuesto en sus propias leyes.

Por otra parte, resulta pertinente acudir a la *ratio legis* de la reforma que incorporó el tope de salarios caídos (remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir para la materia administrativa), que es retomada en la Jurisprudencia del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2021591, Materia(s): (Laboral), Tesis: PC.XVI.L. J/4 L (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014).”

Por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de octubre de 2014, fueron reformados, entre otros, los artículos 52 y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sin que se advierta modificación al artículo 51 de esa ley; no obstante esa omisión, no puede considerarse que fue voluntad del legislador limitar el pago de los salarios caídos para los casos establecidos en dichos preceptos, es decir, cuando la entidad pública quede eximida de reinstalar al trabajador, o cuando éste se retire justificadamente de su empleo, sin que esté incluido el supuesto de rescisión injustificada (hipótesis prevista en el artículo 51 señalado). Lo anterior es así, porque en la *iniciativa de la reforma* se expuso que el pago de salarios caídos hasta la total cumplimentación del laudo, había generado a las administraciones públicas la falta de recursos para hacer frente a las obligaciones derivadas de laudos favorables a los trabajadores, emitidos por despidos injustificados y una constante postergación de pagos, los que en su mayor parte eran heredados a las administraciones subsecuentes, y que poco a poco se tradujo en pasivos, en detrimento de las finanzas públicas, y en cargas económicas imposibles de cubrir por éstas, por lo que *era de trascendental importancia adecuar la legislación local en lo referente al pago de salarios caídos para disminuir la afectación económica que sufrían las haciendas públicas estatal y municipal por la prolongación de los juicios laborales*, además de que, de esa manera los trabajadores accederían más rápidamente al pago respectivo. Al aprobarse la iniciativa, los legisladores consideraron necesario construir un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de las normas laborales para que la ley aludida fuera acorde con los parámetros internacionales, con la Constitución y con la Ley Federal del Trabajo, para brindar certeza jurídica, con mejora de la impartición de justicia y la conciliación, pues ello *contribuiría a mantener el equilibrio entre los*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

factores de la producción, el empleado y el empleador; que la reducción del pago de salarios vencidos no violaba el principio de progresividad de los derechos humanos, ni desconocía algún derecho humano previsto en la ley, que el propósito de la iniciativa era adecuar el marco laboral a fin de proteger a los trabajadores que fueran separados de su empleo, por lo que acordaron adicionar los referidos artículos 52 y 54. Esas razones son aplicables también al artículo 51 citado, que prevé la reinstalación o indemnización del trabajador cuando la rescisión es injustificada, por lo que si este último precepto quedó intacto, sólo puede imputarse a una omisión legislativa involuntaria, pues pretendió regularse el pago de los salarios caídos de la manera en que lo hace la Ley Federal del Trabajo, esto es, sin establecer alguna salvedad para salarios caídos por despido injustificado”.

b) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes¹⁰; 574, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes¹¹; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes¹², las tres últimas disposiciones tomadas como referencia legal ante la falta de norma en el fuero estatal, ello como

¹⁰ **Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

¹¹ **ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

¹² **ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

ARTÍCULO 239.- La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”

mínimo permitido de conformidad a la jurisprudencia de la Segunda Sala que en párrafos ulteriores se asienta, **equivalente a:**

- **Tres meses (90 días)** conforme a la última remuneración base diaria bruta percibida, y;
- **Veinte días de salario** por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el día *diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho* [al ser esta la fecha en que *la actora* ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, como fuera reconocido por la autoridad en su escrito de contestación a la demanda], y hasta el día *primero de diciembre de dos mil nueve* [fecha en que manifiesta *la accionante*, y la autoridad demandada señala como cierta, fue suspendida de su cargo, sin que le hubiesen notificado nada respecto a su situación jurídica, sino hasta el catorce de agosto de dos mil diecinueve en que le notificaron verbalmente que estaba destituida]; por tanto, éste es el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes; es decir, se condena su pago, en proporción a los *días efectivamente laborados* por *la demandante*, debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por *la actora* al momento en que fue destituida de su cargo.

Ello es así, porque si bien la accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser **efectivo**, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización por los días que efectivamente laboró para la corporación de la cual fue destituida.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.Io.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO



(APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue *injustificada* la separación o cualquier vía de *terminación* del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la *aplicación* de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una *aplicación* supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de *terminación* de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto –*veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados*–, se desglosa en el siguiente cuadro, la cantidad que corresponde la actora, por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, tomando como base, la última remuneración bruta diaria percibida por la demandante al momento en que fue destituida de su cargo.

AÑO	DÍAS LABORADOS POR AÑO	DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN
1998	104	5.69
1999	365	20.00
2000	366	20.00
2001	365	20.00
2002	365	20.00
2003	365	20.00
2004	366	20.00
2005	365	20.00
2006	365	20.00
2007	365	20.00
2008	366	20.00
2009	335	18.35
TOTAL	4,092	224.04

c) Pagos por conceptos de: 1) **Aguinaldo** correspondiente al ejercicio anual 2019 –en el entendido de que la resolución que determinó la baja de la parte actora, fue emitida el *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, sin que la autoridad demandada haya justificado el pago de la referida prestación–; así como el proporcional correspondiente al ejercicio 2020, tomando como referencia para su cálculo, el año de 2019 y hasta el trece de febrero de dos mil veinte, fecha final respecto de la cual se computan los salarios caídos, a que se refiere el inciso a) del presente Considerando.

2) **Prima vacacional** correspondiente al segundo periodo del año 2019 –considerando que fue destituido el catorce de agosto del dos mil diecinueve– y el proporcional al primer periodo del año 2020.

Correspondiendo condenar al pago por diez días correspondiente al segundo periodo de vacaciones del año de 2019 y diez días correspondientes al primer período del 2020, ello, en virtud que para dicho cálculo, se toma como referencia el período del **catorce de agosto de dos mil diecinueve al trece de febrero del dos mil veinte**, por ser éste el que se consideró para el cálculo de salarios caídos a que se refiere el inciso a) del presente Considerando.

Luego, por el período descrito, corresponden **veinte**



días de vacaciones, que serán multiplicados por el 25% (veinticinco por ciento) del *salario bruto* a que tuviera derecho la accionante al momento en que fue destituida, y cuya cuantificación será regulada en ejecución de sentencia en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Estas prestaciones son procedentes, porque tales emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia: 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

En relación al tope de seis meses para el pago de estas prestaciones, resultan aplicables por analogía, las siguientes jurisprudencias:

La jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2015175, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.), Página: 1424, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.

El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los *salarios vencidos* computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, *la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios*, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y *éstas forman parte de los salarios caídos*, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.”

Así como la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2012071, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.XVIII.L. J/1 L (10a.), Página: 1777, cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

“VACACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE RECLAMA POR UN LAPSO POSTERIOR A LOS 6 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

El artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que el pago de los salarios caídos no excederá del importe de 6 meses, lo cual ha sido calificado de constitucional, prudente y razonable por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: **“REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO.”**; por lo que, al ser la forma legal de resarcir las cantidades que el trabajador dejó de percibir a cambio de su trabajo, con motivo del despido injustificado, *si se reclama el pago de vacaciones -y por consiguiente de la prima vacacional, como prestación accesoria- por el lapso posterior a esos 6 meses, resulta improcedente la condena a su pago, atendiendo precisamente al tope contemplado en la ley burocrática.* Ahora bien, el hecho de que la relación de trabajo haya estado interrumpida, aunque fuese de manera injustificada y se considere legalmente como continuada, no implica que se generó el derecho al pago de vacaciones, pues no se prestó el servicio ni implicó el desgaste de energías; de ahí que tampoco pueda sostenerse que deba cubrirse la prestación por el tiempo restante a los 6 meses que marca la ley.”

No resulta procedente condenar a las demandadas a la prestación reclamadas por el actor, bajo el número 12 de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de una *prima de antigüedad*, pues la misma no forma parte de “*las demás prestaciones a que tiene derecho*”, a que se refiere la voz jurisprudencial 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE,



REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, *la prima vacacional* y *el aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes; desde el catorce de agosto de dos mil diecinueve, hasta el día trece de febrero del dos mil veinte, por ser este el período en que se calcularon los salarios caídos a que se refiere el inciso a) del presente Considerando.

En el entendido, de que la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, que quedará vinculada al

cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la **Secretaría de Seguridad Pública citada**, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que **la interesada** podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en el expediente personal de la hoy actora, el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y...”

“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y estos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por la autoridad demandada.

En el entendido de que los montos precisados en los incisos a), b) y c), no contemplan las deducciones que conforme a derecho proceden, pues deberán ser realizadas conforme al salario diario bruto que percibía la actora al momento en que fue destituida de su cargo; por lo que la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes.

OCTAVO.- ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DEL ACTO IMPUGNADO PRECISADO EN EL INCISO 2) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

2) El pago de las horas extras laboradas que reclama la actor, comprendidas dentro del periodo del *diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho* al *catorce de agosto de dos mil diecinueve*.

Como quedó precisado en el presente fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiacas a que se refiere la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no

pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, ya que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

Ahora, si bien era cierto que el pago de tiempo extraordinario se erigía como un derecho constitucional para el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, no menos cierto era que ello no regía para los miembros de las instituciones policiales, por tanto, las legislaciones secundarias que regulaban sus relaciones laborales y que prohibían el pago de “tiempo extraordinario”, no contravenían el texto constitucional, ni podían someterse a una interpretación conforme para acceder a ellas, ya que dichas legislaciones no se conducían por los principios que rigen en materia de trabajo burocrático estatal, ya que la manera en cómo se determinara la jornada laboral y las contraprestaciones que se otorgaran, atendían a las características propias y exigencias inherentes a la labor de seguridad pública.

Así quedó definido en la jurisprudencia 2ª./J. 17/2018 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Décima Época, página 1321, número de registro 2016430, de rubro y texto siguientes:

“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la [fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación



conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.”

Empero –como lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito en el Estado, al resolver el Amparo Directo Administrativo *****–, dicho criterio no debe interpretarse de manera omnímoda para establecer que los integrantes de los cuerpos policíacos no tendrán derecho al pago de horas extra derivado de la función que realizan, ya que la procedencia de su reclamo se encuentra justificada si las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales las contemplan como un derecho derivado de su función.

Así, el artículo 48¹³ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, establece que las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; los numerales 38¹⁴ y 39¹⁵ del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –vigente al momento de su aplicación– contemplan las horas de trabajo extraordinario y la forma en cómo deberá retribuirse; el precepto 566 del Código Municipal de Aguascalientes, establece qué se considera como horario normal de servicio para los integrantes operativos, así como los casos en que podrá extenderse la jornada laboral normal y cómo deberá retribuirse.

¹³ **Artículo 48.** Las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ **Artículo 38.** Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

¹⁵ **Artículo 39.** La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Según se observa, el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, comprende un concepto denominado “prestaciones mínimas” que deberán garantizarse; lo que entraña una cuestión a dilucidar para definir si las *horas extra*, entra en ese rango de “prestaciones mínimas a garantizar”.

No obstante lo anterior, ese ejercicio de discernimiento, en el caso específico, resulta innecesario que se lleva a cabo, fundamentalmente porque dichas prestaciones, aun de llegar a considerarse procedentes, se encontrarían prescritas.

Sobre el tema de la prescripción debe destacarse que en los juicios de naturaleza administrativa, concretamente en los juicios contenciosos, el tribunal que conozca de ellos deberá constatar la vigencia del derecho que tiene que ser analizado ya que el efecto de la declaración de nulidad no solo entraña el pronunciamiento en ese sentido, sino que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo de la actora, fijando con claridad la forma en que deberá ser restituida o reparada, de conformidad con el artículo 62, fracciones II y III¹⁶, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, la constatación del derecho subjetivo tiene como teleología que el tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que cuenta con él, puesto que jurídicamente no es posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

De esta manera, la comprobación oficiosa del derecho subjetivo, tiende a evitar que se produzca un beneficio indebido para la actora, ya que, en el caso particular, el otorgamiento de un derecho traducido en el pago de prestaciones indebidas, invariablemente se materializa en una afectación económica del

¹⁶ ARTICULO 62.- La sentencia definitiva podrá:
I.- Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
II.- Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y
III.- Decretar la nulidad de la resolución o acto, para determinar su efecto, debiendo precisar, con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.



patrimonio del Estado, en detrimento del gasto público, con la consecuente afectación al interés social.

En efecto, el artículo 115¹⁷ del Código Municipal de Aguascalientes, dispone que la relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se regirá, entre otras, por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados – vigente al momento de su aplicación–; mientras que el numeral 116¹⁸ del cuerpo legal mencionado, estatuye que las disposiciones contenidas son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores y para los funcionarios públicos, dentro de esta categoría se encuentran los policías u oficiales pertenecientes a la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**.

Ahora, las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de las jornadas extraordinarias –horas extra–, prescriben en sesenta días naturales, de conformidad con el artículo 107, fracción III, incisos a) y b)¹⁹, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –vigente al momento de sus aplicación–.

Así, considerando que la hoy actora, presentó su demanda el *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, el único periodo que no se encuentra prescrito en relación al pago de *horas extra* que reclama como prestación, es el comprendido del *veintiuno de junio al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*.

¹⁷ **Artículo 115.** La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:

I. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

III. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

IV. Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes

V. Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.

¹⁸ **Artículo 116.** Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base, de confianza, eventuales y para los funcionarios públicos.

¹⁹ **Artículo 107.** Prescriben:

(...)

III. En SESENTA DÍAS NATURALES:

a).- La acciones de los trabajadores para reclamar el pago de salarios o diferencias salariales que no les de los trabajadores para reclamar el pago de jornadas ordinarias o extraordinarias.

b).- Las acciones hubieren sido pagadas o depositadas correctamente en su nómina de pago electrónico.

Ello es así, pues del *veinte de junio* al *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve* en que se presentó la demanda, transcurrieron **sesenta y un días**; por lo tanto, la prestación relativa al pago de *tiempo extraordinario* correspondiente al periodo comprendido del *diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho* al *veinte de junio de dos mil diecinueve*, que reclama la parte actora, se encuentra **prescrita**; razón por la cual no resulta procedente el pago de la referida prestación.

Ahora, por lo que respecta a la prestación correspondiente al pago de *horas extra* que reclama la parte actora, en relación al periodo comprendido del *veintiuno de junio al catorce de agosto de dos mil diecinueve* –mismo que no se encuentra afectado de **prescripción**–, la parte actora, aún y cuando estaba obligada a ello, no justificó haber laborado tiempo extraordinario durante dicho periodo, aún y cuando en términos de lo dispuesto por el artículo 235²⁰ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, estaba obligado a hacerlo.

Así las cosas, al no haber acreditado **la accionante** los extremos de su pretensión, lo que procede es **absolver a la demandada del pago de horas extras que reclama la parte actora**.

Por las razones que informan el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el inciso 1) del Considerando Segundo del presente fallo, y en consecuencia, páguese **a la parte actora** las prestaciones que resultaron procedentes, y a que se refiere el Considerando Séptimo de la presente resolución.

²⁰ ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1504/2019

TERCERO.- Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Se ABSUELVE a la demandada del pago de horas extras que reclama **la parte actora**, a que se refiere el acto precisado en el inciso 2) del Considerando Segundo de este fallo; por las consideraciones expuestas en el Séptimo Considerando de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el nueve de marzo de dos mil veinte. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **treinta y cinco** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1504/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de marzo de dos mil veinte*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL